



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 3272-2022 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 28/08/2026 16:07:56 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 04/09/2026 16:17:17 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 5/09/2026 11:12:31 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 08/09/2026 13:52:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 03/09/2026 17:38:19 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 11/09/2026 08:54:40 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Infundada la casación

No se configura la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso ni del derecho a la defensa de un procesado si, tras haberse instalado válidamente el plenario con su concurrencia física, este deja de asistir de manera reiterada e injustificada a las sesiones de continuación, al no haberse presentado documentación médica idónea y fehaciente en el momento oportuno. Frente a dicha inasistencia voluntaria, y al no haber manifestado de forma expresa su voluntad de declarar ni solicitado rendir declaración al comparecer posteriormente a ejercer su autodefensa, su conducta procesal equivale materialmente al ejercicio fáctico de su derecho al silencio. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional se encuentra plenamente facultado, al amparo del artículo 359, inciso 4, del Código Procesal Penal, para continuar con el desarrollo del plenario en su ausencia bajo la conducción y representación de su defensa técnica, resultando regular el apercibimiento de prescindir de su declaración y la consecuente oralización de sus manifestaciones previas, máxime si el órgano jurisdiccional otorgó las facilidades de participación razonables y su abogado defensor asistió a todas las sesiones, ejerciendo activamente la contradicción en resguardo de la garantía de defensa.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Roberto Alejandro Osorio Gonzales** contra la sentencia de vista, del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 80), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (foja 24), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales V. A. C. Z. S. y Y. D. P. M. M., a la pena de

catorce años de privación de libertad efectiva, y fijó el monto de S/10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, mediante requerimiento de acusación (foja 5) y su posterior subsanación (foja 13), formuló acusación en contra de Roberto Alejandro Osorio Gonzales como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales V. A. C. Z. S. (de cinco años de edad) y Y. D. P. M. M. (de seis años de edad) (ilícito previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal), solicitando por ello la imposición de catorce años de pena privativa de la libertad efectiva.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, conforme se desprende del acta respectiva que corre a foja ciento veinticinco (foja 21). Culminados los debates, se dictó el auto de enjuiciamiento mediante la Resolución n.º 17, admitiéndose la totalidad de los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público —dejándose constancia de que la defensa técnica del encausado no presentó medios de prueba—, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Santa para el juzgamiento correspondiente.

## **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Tras dictarse el auto de enjuiciamiento mediante la Resolución n.º 17 del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 22), se emitió el auto de citación a juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Santa. Una vez instalado válidamente el plenario el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este se desarrolló en sucesivas sesiones de continuación hasta arribarse a la audiencia de lectura de sentencia el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, conforme consta en el acta de debate respectiva.
- 2.2.** Así, la lectura de la sentencia se realizó el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, conforme al acta de debate concernida (foja 171 del cuaderno de debate), por la cual se condenó a Roberto Alejandro Osorio Gonzales como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad (ilícito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal), en agravio de las menores de iniciales V. A. C. Z. S. (de cinco años de edad) y Y. D. P. M. M. (de seis años de edad), a la pena de catorce años de pena privativa de libertad de carácter efectiva (siete años de pena por cada una de las menores agraviadas); asimismo, fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil (a razón de S/5000 a favor de cada una de las agraviadas), conforme consta en la sentencia de primera instancia (foja 24); con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra el extremo condenatorio, el sentenciado Roberto Alejandro Osorio Gonzales interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución n.º 33, del

veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 127 del cuaderno de debate), que dispuso la alzada a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo la sesión virtual privada el diecinueve de julio de dos mil veintidós, a través del aplicativo Google Meet, conforme consta del acta de registro de audiencia respectiva, quedando la causa expedita para resolver (foja 184 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 190), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 190), el sentenciado Roberto Alejandro Osorio Gonzales interpuso recurso de casación (foja 216), el cual fue concedido mediante la Resolución n.º 43, del once de octubre de dos mil veintidós (foja 248), que ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y se corrió el traslado respectivo. Cabe precisar que el cuaderno de debate (n.º 00289-2017-53) fue remitido por la Primera Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante el Oficio n.º 00289-2017-53-1SPA-CSJSA/PJ-CH/EVM, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, ingresó oficialmente a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y fue registrado bajo el número de expediente 08632-2022-0-5001-SU-PE-01. Al tratarse de una causa tramitada bajo las reglas del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 136 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 4.2.** Ahora bien, tras señalarse en sede suprema la fecha para la calificación del recurso de casación, mediante el auto de calificación del uno de septiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso extraordinario interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Roberto Alejandro Osorio Gonzales. La admisión de este recurso se circunscribió de forma exclusiva a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal), con el objeto de verificar si se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa en el plenario de primera instancia.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes diez de agosto de dos mil veintiséis, a las nueve de la mañana, mediante decreto del tres de julio de dos mil veintiséis (foja 176 del cuadernillo supremo).

Instalada la audiencia en la fecha programada, esta se realizó mediante el aplicativo tecnológico Google Meet, con la presencia de la defensa técnica del encausado Roberto Alejandro Osorio Gonzales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada se programó para el viernes veintiocho de agosto de dos mil veintiséis a las ocho y treinta de la mañana, de conformidad con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

#### **Quinto. Motivo casacional**

**5.1.** Conforme se estableció en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se declaró bien concedido el recurso de casación únicamente bajo la causal 1 del artículo 429 del CPP (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal). En lo pertinente, el análisis de esta Suprema Sala se circunscribirá a determinar: **(i)** si el recurrente Roberto Alejandro Osorio Gonzales, al no haber sido debidamente notificado en su domicilio real para concurrir a las sesiones de debate y actuación de pruebas en la etapa del plenario —habiéndose limitado su presencia física únicamente a la sesión de instalación del juicio oral y a la audiencia de lectura de sentencia—, sufrió una vulneración grave al debido proceso y a su derecho de defensa por afectación de su autodefensa material (casación constitucional); y **(ii)** si la Sala de mérito confirmó la condena de catorce años de pena privativa de libertad inobservando el estricto cumplimiento de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 371 del CPP, el cual

prescribe el derecho indiscutible de todo acusado a ser oído en cualquier estado del juicio (casación procesal constitucionalizada).

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1. El juez de primera instancia desarrolló las sesiones desarrolló prácticamente la totalidad del juicio oral (la etapa del plenario y la actuación de las pruebas de cargo) prescindiendo de la participación del acusado.
- 6.2. El recurrente sostiene que el Tribunal desestimó de plano y de forma reiterada los pedidos de la defensa técnica para notificarlo válidamente en su domicilio real para que pudiera concurrir al juicio. El órgano de primera instancia justificó esta omisión aduciendo erróneamente que la presencia del procesado era "facultativa".
- 6.3. Al no haber sido debidamente notificado, Roberto Alejandro Osorio Gonzales **solo estuvo físicamente presente en la sesión de instalación del juicio oral** (donde se declaró inocente) y, meses después, en la **audiencia de lectura de sentencia**. Al haberse actuado testimonios, pericias psicológicas y visualizaciones de cámara Gesell sin su presencia virtual o física, se pretermitió (omitió) por completo su derecho constitucional a ser oído (artículo 371.3 del CPP) y a ejercer su propia defensa material.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 5), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Las menores de iniciales **V.A.C.Z.S.** (de 5 años de edad) y **Y.D.P.M.M.** (de 6 años de edad) se encontraban jugando juntas en el patio trasero de la vivienda de la abuela. En ese momento, la señora Lidia Margarita se ausentó brevemente para ir a dejar el almuerzo a sus familiares en el sector de Villa Hermosa, quedando las niñas solas por un lapso corto de tiempo. El sentenciado, Roberto Alejandro Osorio Gonzales, residía en una habitación colindante construida de esteras. Debido a que en esa época el corral que dividía ambas propiedades no contaba con un cerco cerrado o muro, existía libre tránsito y visibilidad entre ambos predios. Es en ese momento, aprovechando que las menores de iniciales **V.A.C.Z.S.** (5 años) y **Y.D.P.M.M.** (6 años) se encontraban jugando solas en el patio colindante a su propiedad, el acusado las llamó. Logró que ingresaran a su habitación (un cuarto construido de esteras) atrayéndolas con el ofrecimiento de prestarles su teléfono celular para jugar, dándoles golosinas (papas fritas o caramelos) y entregándoles dinero (específicamente una moneda de S/. 0.50 céntimos). Una vez dentro de la habitación, el acusado la hizo sentar y echarse en su cama. Acto seguido, **la besó en la boca, le bajó el vestido y la ropa interior (calzoncito), y procedió a realizarle tocamientos y besarle su parte íntima (vagina).** El procesado la hizo sentar también en su cama y **procedió a darle un beso en la boca.** En el proceso judicial quedó determinado que el acusado únicamente realizó esta acción de besarla en la boca, sin que se demostraran tocamientos en su zona íntima u otras partes del cuerpo. Mientras se encontraba en el lugar, esta menor visualizó a través de un orificio ("huequito") de las esteras del cuarto cómo el acusado desvestía y besaba en la vagina a su amiga V.A.C.Z.S. Al percatarse de que las menores estaban asustadas y querían llorar, el acusado las dejó salir de la habitación, momento en el cual ambas niñas salieron corriendo y asustadas de la vivienda. En ese instante, la abuela Lidia Salazar regresó de dejar el almuerzo y observó a las dos menores salir corriendo y asustadas del cuarto del acusado. Días después, la menor de 5 años le contó a su padre lo que le había ocurrido a su amiga Yunemi, lo que llevó a que los padres confrontaran las versiones y descubrieran que ambas menores habían sido víctimas del procesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Derecho de defensa

**Octavo.** Sobre el derecho de defensa, la Constitución Política (en el inciso 14 del artículo 139) establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". En esa línea, el artículo IX del Título Preliminar del CPP señala que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a ser asistida por abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, derecho que se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Este derecho, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica el derecho a que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra.

### II. Análisis del caso concreto

**Noveno.** Mediante la ejecutoria suprema del uno de septiembre de dos mil veinticinco, **se declaró bien concedido** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En ese marco, el control casacional se circunscribe a verificar, de manera específica, lo siguiente: si la decisión del *ad quem* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente Roberto Alejandro Osorio Gonzales **(bajo la causal 1 del artículo 429 del CPP)**, al no haberse observado el estricto cumplimiento de lo señalado **en el artículo 371, inciso 3, del CPP, puesto que el procesado no habría sido debidamente notificado para concurrir al desarrollo de la etapa del plenario (juicio oral)**, habiendo estado únicamente presente en la

sesión de instalación del juicio y en la lectura de la sentencia. Tales aspectos delimitan el objeto del control *in iure* en esta sede suprema.

**Décimo.** De los actuados procesales consta que al encausado se le notificó válidamente a su domicilio real con la citación a juicio oral para el 20 de mayo de 2019, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, con base en ello, mediante resolución tres de la referida fecha, se hizo efectivo dicho apercibimiento, oficiándose para su inmediata ubicación y captura. Posteriormente, al ser capturado el imputado concurrió conjuntamente con su abogado defensor a la sesión virtual de instalación del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, realizada bajo el aplicativo Google Meet. En dicho acto procesal de carácter estelar, el director de debates le instruyó detalladamente sobre sus derechos, ante lo cual el procesado manifestó comprenderlos y declaró expresamente no aceptar los cargos penales ni civiles en su contra, declarándose inocente. Asimismo, en la misma sesión, quedó válidamente notificado para concurrir a la sesión de continuación del dos de diciembre de dos mil veintiuno, remitiéndosele de forma idónea a su número WhatsApp el respectivo enlace virtual de acceso a la plataforma, conforme obra en la constancia de notificación que corre a foja 66 del cuaderno de debate. No obstante, dejó de asistir y conectarse a las sesiones de continuación programadas para los días **dos y catorce de diciembre de dos mil veintiuno** y las demás fechas programadas, reincorporándose a la audiencia del plenario recién el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, sesión en la que se llevó a cabo la lectura integral de la sentencia condenatoria y en la que pudo ejercer su autodefensa material.

**Undécimo.** Si bien en la sesión del **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** la defensa técnica alegó que el acusado requería ser notificado nuevamente en su domicilio real, lo cierto es que no se aportó ningún tipo de justificación fáctica o documental idónea y fehaciente en el momento procesal oportuno que acreditara una imposibilidad física real o fuerza mayor que impidiera su concurrencia virtual. En ese sentido, las inasistencias del imputado a las sesiones de continuación del juicio oral no estaban debidamente justificadas, pues no se aportó documentación idónea que acreditara la imposibilidad real de conectarse a las audiencias programadas, tanto más si las audiencias de juzgamiento se desarrollaron de forma remota a través del aplicativo de video **Google Meet** —eran virtuales—, lo cual garantizaba la accesibilidad del encausado y reducía sensiblemente las exigencias de traslado físico.

**Duodécimo.** En cuanto al agravio casacional referido a la inobservancia del artículo 371, numeral 3, del CPP, que consagra el derecho indiscutible del acusado de declarar en cualquier momento del juicio oral, la Sala Superior consideró que no se produjo vulneración de ninguna garantía constitucional, máxime que en la audiencia del veinticinco de febrero de dos mil veintidós se dispuso notificar al imputado en su domicilio señalado en la instalación del juicio oral, bajo apercibimiento en caso de no asistir tenerse por renunciado su derecho a declarar en juicio oral; y que, en la sesión del catorce de marzo de ese mismo año, la especialista de audiencias dio cuenta de que el reporte de notificación al acusado fue notificado. Por lo tanto, el director de debates señaló que, habiendo sido válidamente notificado el acusado, quien no se ha enlazado, se entiende que no hará uso de su derecho a declarar. Al

respecto, se advierte que el encausado **Roberto Alejandro Osorio Gonzales** concurrió personalmente a la sesión virtual de instalación del treinta de noviembre de dos mil veintiuno —realizada bajo el aplicativo **Google Meet** tras haberse hecho efectiva su captura judicial por su previo estado de contumacia— y manifestó que declararía con posterioridad. Esa declaración nunca se produjo debido a su propia incomparecencia voluntaria a las sesiones de continuación del dos y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y de las otras sesiones programadas. Incluso, cuando finalmente se presentó de forma virtual a la audiencia final de lectura de sentencia del veintiocho de marzo de dos mil veintidós —en la que ejerció su autodefensa material—, pese a haberse reservado previamente el brindar su declaración, no solicitó prestarla ni manifestó su voluntad de hacerlo en uso de la prerrogativa del artículo 371, numeral 3, del CPP. En tales condiciones, resulta razonable inferir que el acusado optó libre y voluntariamente por no ejercer su derecho a declarar —caso contrario, lo habría manifestado expresamente al reaparecer—, lo que en la práctica equivale al ejercicio fáctico de su derecho al silencio. En consecuencia, el órgano de primera instancia se hallaba plenamente facultado para continuar con el desarrollo del juicio oral sin su presencia virtual, más aún cuando su ausencia virtual no fue debidamente justificada y estuvo permanentemente representado por su defensa técnica.

**Décimo tercero.** En ese sentido, al haber sido debidamente emplazado en el acto de instalación, y contar con conocimiento real de la existencia, fecha y hora de las sesiones de continuación, la posterior incomparecencia del procesado a las audiencias de debate y actuación de pruebas constituyó una decisión voluntaria, libre y

unilateral de sustraerse del juicio virtual. No es de recibo atribuir al órgano jurisdiccional la responsabilidad de su propia inasistencia o pretender fundar una indefensión material cuando fue el propio encausado quien decidió no ingresar a la plataforma tecnológica.

**Décimo cuarto.** Por consiguiente, al haberse garantizado inicialmente la oportunidad material de ser oído, de conformidad con el artículo 371, inciso 3, del CPP, y al haber retornado el procesado únicamente para la audiencia de lectura de sentencia el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la prosecución del plenario en su ausencia no vulneró su derecho de defensa. Aunado a ello, se verifica que su defensa técnica pública —ejercida ininterrumpidamente por el doctor Jorge Luis Céspedes Díez Canseco— estuvo presente en la totalidad de las sesiones de continuación, ejerciendo activamente el contradictorio mediante el examen y contrainterrogatorio de los testigos Excer Quintín Zamora Quevedo, Milagros del Pilar Márquez Sánchez, Bibi Kattiuza Sánchez Salazar y Lidia Margarita Salazar Flores, así como en la pericia psicológica de Karla Yessica Florez Franco.

**Décimo quinto.** Conforme a lo expuesto, el encausado compareció a la sesión de lectura de sentencia el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. En consecuencia, al quedar acreditado que el procesado conocía formalmente el juicio y que su ausencia virtual en la etapa probatoria obedeció a una decisión libre y unilateral de sustraerse de la plataforma tecnológica a pesar de estar debidamente notificado, **no se advierte vulneración alguna a su derecho de defensa (artículo 371, inciso 3, del CPP)** ni a otra garantía constitucional. Aunado a ello, se advierte que el imputado estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia, mediante el cual no realizó ninguna

observación. Por lo tanto, la causal casacional invocada no se configura y las alegaciones formuladas por el recurrente resultan infundadas.

**Décimo sexto.** Finalmente, el artículo 504, inciso 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del CPP. Le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Roberto Alejandro Osorio Gonzales** contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós (folio 80), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad (previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1, del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de las menores de iniciales **V. A. C. Z. S.** y **Y. D. P. M. M.**, le impuso **catorce años de pena privativa de libertad efectiva** (concurso real homogéneo) y fijó la reparación civil en **S/10 000 (diez mil soles)**, monto que deberá abonar a favor de las agraviadas; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa), a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

**CB/slto**